

DECRETO No. 186

(Marzo 25 de 2020)

"Por medio del cual se declara se declara la Urgencia Manifiesta en el municipio de Regidor - Bolívar y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE REGIDOR – BOLÍVAR: En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en la Ley 80 de 1993, 1a Ley 1150 de 2007, en el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y en el Artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, a la integridad física y mental, a la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Que, el artículo 2º de la Constitución Nacional establece que son fines esenciales del Estado: "(...) *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*". Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".

Que, el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que: "*La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*"

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social".

Que, el artículo 49 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2009 señala que: "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*".

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley"

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*

Que, el artículo 365 de la Constitución Política estatuye que: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*.

Que, el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia, dispone que: *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”*.

Que, el Estatuto General de la Contratación Pública (Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011) se encuentra compuesto por reglas cuyo objetivo es el alcance de la contratación de los bienes, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, dentro de parámetros que permiten adelantar una selección enmarcada en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como en el deber de selección objetiva.

Que, aún en observancia de tales principios y deberes, la normatividad contiene instrumentos de respuesta rápida ante la ocurrencia de eventos que no pueden dar espera para satisfacer las necesidades de la población, que podría verse obstaculizada por razones puramente formales en circunstancias como la actual, verbo y gracia el agotamiento de las etapas precontractual y contractual hasta la extensión previa del documento o texto, para la ejecución de actividades que han de hacerse de manera urgente e inmediata. Negarse al uso de tales instrumentos como la urgencia manifiesta, sería negarle a la comunidad el legítimo derecho a ver satisfechas sus necesidades más apremiantes producto de la calamidad sufrida.

Que, conforme a lo establecido en Artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puede ser declarada la urgencia manifiesta bajo los siguientes supuestos:

“1. Cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro”.

Que, el párrafo del artículo 42 Ley 80 de 1993 determina que: *“con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”*.

Que, mediante la Circular Conjunta No. 014, emanada de la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, manifiestan sobre la urgencia manifiesta, lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, para aplicar esta causal, el operador jurídico debe realizar un estudio de los hechos o circunstancias que se presentan, considerando, entre otros, los siguientes elementos de análisis:

Continua prestación del servicio:

*Este concepto fue analizado por la Corte Constitucional en su sentencia T - 618/00 del 29 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, **ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO**, en los siguientes términos:*

"El principio de eficiencia implica la continuidad del servicio. Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y, específicamente este principio también lo es de la seguridad social. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, es decir que no debe interrumpirse la prestación salvo cuando exista una causal legal que se ajusta a los principios constitucionales".

En la Sentencia SU - 562/99, expresamente se dijo sobre eficiencia y continuidad: *"Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia".*

Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción. Marienhoff dice que: "La continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación, pues sólo así ésta será oportuna". Y, a renglón seguido repite: "... resulta claro que el que presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno, que pueda comprometer no solo la eficacia de aquél, sino su continuidad".

Y, luego resume su argumentación al respecto de la siguiente forma: "... la continuidad integra el sistema jurídico o "status" del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico, o contra dicho "status" ha de tenerse por "antijurídico" o contrario a derecho, sin que para esto se requiera una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de "principio" en esta materia".

El inmediato futuro o el concepto temporal para establecer la urgencia de la actuación:

La Procuraduría General de la Nación, a través de sus fallos disciplinarios, ha analizado la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, es decir, lo que implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente.

Es así como la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el Fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161 - 02564, señalo lo siguiente:

"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales

sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una cualquiera de las situaciones que en forma genérica prevé el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ella sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras.

También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.

Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues debiera destacarse la utilización de la figura por esa razón, sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...)

Por supuesto, si la autoridad administrativa se encuentra ante la inminente ocurrencia o la presentación efectiva del riesgo que, aunque obedece a una situación previsible, demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el artículo 42 de la Ley 80, es procedente la declaratoria de urgencia y la actuación excepcional de contratación por la vía de la selección directa del contratista. En este sentido, vale decir, del servidor se predica el deber de actuar para evitar la ocurrencia inmediata del riesgo o para disminuir la extensión de sus efectos dañinos una vez ocurrido."

Que, conforme a lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, este acto administrativo hará las veces de acto administrativo de justificación de la modalidad contractual que se defina para atender la urgencia o su continuidad, y en este caso la Entidad no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, Rad. 34425 de 2011, determina "que la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos

de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño"

Que, así mismo ha manifestado la Honorable Corporación con ponencia del Magistrado **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA** en sentencia del 7 de febrero de 2011, expediente No. 11001-03- 26-000-2007-00055-00(34425) que: *"Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios"*.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el pasado 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta,

Que el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados, Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos

hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias.

Que conforme a ese decreto en su parte motiva se observa un panorama gris y de unas consecuencias imprevisibles no solo para la economía sino para la salud y la vida de todos los colombianos.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que la evolución de esta pandemia que azota a la humanidad ha venido teniendo grandes variaciones en los últimos días lo que ha obligado al gobierno nacional a adoptar una serie de nuevas medidas que día a día van complementando y obligando a las administraciones locales a tomar mayores medidas para protección de sus comunidades y para garantizar sus derechos a la vida, a la salud, a la dignidad y a la seguridad alimentaria.

Que mediante Decreto 461 del 22 de marzo de 2020 se autorizó temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020.

Que el artículo 1º del mencionado decreto permite a los alcaldes la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, sin que sea necesaria la autorización del concejo municipal. Igualmente se faculta a los alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestas a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en dicho artículo. Teniendo en cuenta que dichos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Que, abocada la población de Regidor a un estado o situación de emergencia sanitaria y alimentaria como la que se prevé, es deber del municipio acudir a los canales legales para enfrentar y conjurar la situación generada por condiciones de orden legal, materializado esto en la decisión adoptada por el presidente de la República en su decreto 417 de 2020.

Que, para atender en debida forma la situación descrita, mitigar y conjurar los efectos de la misma, se hace necesario la contratación y ejecución obras de construcción y ampliación de la infraestructura y/o adecuación, reparación y mantenimiento de la infraestructura física

existente, adquisición de equipos, elementos y materiales de dotación hospitalaria, compra de dispositivos médicos e insumos hospitalarios, contratación de personal para diversas actividades que se requieran con el fin de atender esta crisis, al igual que la compra de mercados para superar la emergencia alimentaria que se presenta con el cese de actividades de la población, la adquisición de ataúdes y servicios funerarios que se lleguen a requerir, la adecuación de vías rurales que permita el ingreso de vehículos desde la zona de despensa alimentaria del municipio y en fin todas las acciones que se requieran para superar la gran emergencia que se nos avecina.

Que, la declaración de una urgencia manifiesta es del todo un evento que origina la utilización de la modalidad de contratación directa de manera restrictiva, exigiendo su respectiva justificación y declaratoria mediante acto administrativo debidamente motivado, contentivo de los argumentos técnicos que la justifiquen, el cual también hará las veces del acto administrativo de justificación.

Que, tales restricciones se deben precisamente a que frente a esta declaratoria la entidad podría celebrar los contratos de manera inmediata e inclusive hacer los traslados presupuestales internos que se requieran. Quiere decir esto que, si el objeto de la contratación se dirige a brindar soluciones frente a situaciones que no son el resultado de las circunstancias anteriormente descritas, siendo plenamente claro el carácter imprevisible e irresistible de las mismas, cuyas consecuencias son la afectación del orden público, económico o social, nos encontraríamos ante una desviación de la naturaleza real de esta causal de contratación.

Que, con base en los fundamentos de hecho y de derecho anteriores,

DECRETA:

ARTICULO 1: Declárese de la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Regidor – Bolívar por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la población del Municipio de Regidor, para evitar los eventuales perjuicios que se le pudieran ocasionar frente a los riesgos de mortalidad o deterioro en las condiciones físicas de los pacientes por fallas en la prestación de los servicios de atención en salud del primer nivel, así como la atención a la seguridad alimentaria de la población que guarda cuarentena preventiva en virtud de los decretos presidenciales expedidos con ocasión del marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020.

ARTÍCULO 2: Ordenar, con fundamento en la declaratoria realizada en el artículo anterior y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas reglamentarias, la celebración de manera directa de los contratos que sean necesarios para la construcción de nueva infraestructura y/o adecuación, reparación y mantenimiento de la infraestructura física existente, adquisición de equipos, elementos y materiales de dotación hospitalaria, compra de dispositivos médicos e insumos hospitalarios, adquisición de mercados para garantizar la seguridad alimentaria de la población confinada por la cuarentena decretada, la adquisición de

ataúdes y servicios funerarios que se lleguen a requerir, la adecuación de vías rurales que permita el ingreso de vehículos desde la zona de despensa alimentaria del municipio y en fin todas las acciones que se requieran para superar la gran emergencia que se nos avecina a fin de lograr atender de la mejor manera la presente emergencia.

PARÁGRAFO: En la celebración de los contratos ordenados mediante el presente acto, deberán atenderse en todo caso, los principios orientadores de la contratación del Estado y lo plasmado en la Circular Conjunta No. 014 de 2011, emanada de la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 3: Ordenar a la Secretaría de Hacienda - Sección de Presupuesto, que adelante los movimientos presupuestales a que hubiere lugar para financiar con cargo a los gastos presupuestados en la vigencia 2020, los gastos que se originen por concepto de los contratos descritos en el artículo precedente del presente Acto Administrativo, sin que puedan desconocerse los compromisos necesarios para el normal funcionamiento de la entidad y el pago de la deuda pública.

ARTÍCULO 4: Los contratos u órdenes contractuales originados en la presente urgencia manifiesta, y además antecedentes técnicos y administrativos, deberán ser remitidos, por las Secretarías de Planeación Municipal y de Salud, a la Contraloría Departamental de Bolívar para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con la Ley 80 de 1993.

ARTICULO 5: Ordenar a las Secretarías de Planeación y de Salud del Municipio de Regidor, conformar el expediente respectivo con copias del presente Decreto, de los contratos originados a partir de la presente Urgencia Manifiesta, y demás antecedentes técnicos y administrativos, documentos que remitirán a la Contraloría Departamental de Bolívar, en el término establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO 6: Comunicar el presente Decreto a la Contraloría Departamental de Bolívar, para el control indicado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 7: El Presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Regidor- Bolívar, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).



HAROLD QUIÑONEZ SANTODMINGO
Alcalde Municipal